



JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1
PALENCIA

SENTENCIA: 00155/2025

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11600 SENTENCIA ART 67 Y SS IRJCA
C/ MENENDEZ PELAYO N° 2 (ANTIGUO BANCO DE ESPAÑA)
Teléfono: 979168727 Fax: 979722904
Correo electrónico: contenciosos1.palencia@justicia.es

Equipo/usuario: MIA

N.I.G: 34120 45 3 2025 0000020
Procedimiento: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000019 /2025 /
Sobre: OTROS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL
De D/D^a: ASOCIACION DE ABOGADOS CRISTIANOS
Abogado: [REDACTED]
Procurador D./D^a: [REDACTED]
Contra D./D^a AYUNTAMIENTO DE DUEÑAS ENTIDADES LOCALES, IZQUIERDA UNIDA , [REDACTED]
Abogado: LETRADO DIPUTACION PROVINCIAL, [REDACTED]
Procurador D./D^a , [REDACTED]

P.O. nº 19/2025

SENTENCIA N° 155/2025

En la ciudad de Palencia, a día veintinueve del mes de Septiembre del año dosmilveinticinco.

Habiendo sido vistos por el Ilmo. Sr. [REDACTED], Magistrado titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Palencia, los autos del Procedimiento Ordinario nº 19/2025, seguidos a instancia de la ASOCIACION DE ABOGADOS CRISTIANOS como parte actora interesada – representada por la Procuradora [REDACTED] y defendida por el Letrado Sr. [REDACTED] que interpuso recurso contencioso-administrativo frente al Acuerdo nº 7, adoptado por el Pleno del Ayuntamiento de Dueñas, en sesión de 28 de noviembre de 2024 y recaído en el expediente con referencia nº 1.126/2024, titulado “MOCION A INSTANCIA DEL GRUPO MUNICIPAL IU-PODEMOS PARA LA RETIRADA DEL MONUMENTO A LOS CAIDOS UBICADO EN LA PLAZA DE LA PAZ DE DUEÑAS (PALENCIA)”, por el que <<Sometida a votación la Moción presentada por el Grupo Municipal IU-PODEMOS, instando la retirada del monumento a los caídos, que se encuentra ubicado en la Plaza de la Paz de esta localidad, la Corporación, por

un voto a favor (IU-PODEMOS) y nueve abstenciones (6 PSOE – 3 PP), acuerda aprobar la referida Moción», quedando residenciada en la parte demandada el Ayuntamiento de Dueñas, asistido y representado por el Letrado [REDACTED]
[REDACTED] y compareciendo como codemandados la entidad Izquierda Unida, Don [REDACTED] representados por la Procuradora [REDACTED] asistida del Letrado [REDACTED], se dicta la presente Sentencia que tiene como base los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO:

Primero.- La parte actora interpuso el 20 de enero de 2025 recurso contencioso-administrativo frente a la actuación descrita en el encabezamiento.

Segundo.- Previa la tramitación oportuna, por decreto de 22 de enero de 2025 fue reclamado el expediente administrativo emplazando a dicho organismo, requiriéndole para que comunicara la remisión y emplazamiento a cuantos aparecieran como interesados en tal procedimiento gubernativo, al objeto legal de posibilitar su comparecencia y personación, si a su derecho conviniera.

Tercero.- Repcionado que fue en el Juzgado el expediente administrativo, por diligencia de ordenación de 10 de febrero de 2025 se acordó dar traslado del mismo a la parte actora para que en término de veinte días dedujera en tiempo y forma la correspondiente demanda, lo que efectuó por escrito de 13 de marzo de 2025.

Cuarto.- Una vez que la parte recurrente formalizó la pertinente demanda, por diligencia de ordenación de 14 de marzo de 2025 se dio traslado de su copia a la administración local recurrida y a los codemandados con el fin de que evacuaran la oportuna contestación, si a su derecho convenía, haciéndolo el 3 de abril de 2025 la postulación de la administración municipal y el resto de partes residenciadas pasivamente el 11 de abril de 2025.

Quinto.- Por Decreto de 28 de abril de 2025 se fijó la cuantía como indeterminada, pero antes, dada cuenta, por Auto de 25 de abril de 2025 se declaró la pertinencia -o no- de los medios de prueba propuestos, con el resultado que es de ver en los respectivos ramos.

Sexto.- Al haberse instado, mediante diligencia de ordenación de 20 de junio de 2025 se confirió trámite para la presentación de conclusiones escritas, haciéndolo el 4 de julio de 2025 la parte recurrente, el 23 de julio de 2025 los codemandados y el

27 de julio de 2025 la administración recurrida, que terminaron con el respectivo traslado a la contraparte.

Séptimo.- Por providencia de 27 de agosto de 2025 se declararon los autos conclusos para dictar sentencia, de lo que, una vez verificado que no existía ningún motivo de nulidad procedimental ni tampoco cualquier otra causa de indefensión, sin necesidad de hacer uso de la facultad del artículo 61.2 L.J.C.A., se dejó constancia por diligencia extendida el 26 de septiembre de 2025, dándose cuenta para dictar sentencia, de lo que se da cuenta en el día de la fecha, una vez trasladada dicha resolución.

Resultan ser de aplicación al caso enjuiciado los correspondientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Primero.- Para dilucidar el asunto de fondo imbricado en el caso sometido a enjuiciamiento, conviene poner de relieve, antes que nada, los datos que, asépticamente, se objetivan en el expediente administrativo remitido y, por lo que a este asunto atañen, son los siguientes:

1.- Resultan irrelevantes todas las solicitudes cursadas con antelación al 28 de noviembre de 2024 instando la retirada del monumento, aquí cuestionado, en tanto en cuanto frente a las eventuales actuaciones municipales los interesados o bien se aquietaron o bien no las impugnaron. Sobran, por tanto, las quejas que constan vertidas en los folios 1 a 75 del expediente administrativo y es que los actos gubernativos se acatan o se recurren.

2.- En los folios 76 y 77 constan tres “fotografías” ilustrativas del “monumento /de la/ Plaza de la Paz” de Dueñas: en la primera, lateralmente, se observan una cruz tras una efigie que se ubican sobre una especie de pedestal; en la segunda se percibe una visión similar pero desde la parte posterior; y en la tercera, tomada desde el frente anterior, se puede leer en la parte alta del basamento la identificación de “JOSE A.P. DE RIVERA” y debajo la inscripción de una serie de nombres, cuya identidad resulta ilegible.

3.- En la sesión plenaria celebrada el 28 de noviembre de 2024 se adoptó el Acuerdo nº 7 por el Pleno del Ayuntamiento de Dueñas, en sesión de 28 de noviembre de 2024, recaído en el expediente con referencia nº 1.126/2024, titulado “MOCION A INSTANCIA DEL GRUPO MUNICIPAL IU-PODEMOS PARA LA RETIRADA DEL MONUMENTO A LOS CAIDOS UBICADO EN LA PLAZA DE LA PAZ DE DUEÑAS (PALENCIA)”, por el que <<sometida a votación la Moción presentada

por el Grupo Municipal IU-PODEMOS, instando la retirada del monumento a los caídos, que se encuentra ubicado en la Plaza de la Paz de esta localidad, la Corporación, por un voto a favor (IU-PODEMOS) y nueve abstenciones (6 PSOE – 3 PP), acuerda aprobar la referida Moción>>.

Segundo.- Sabido es que la motivación constituye el medio técnico para el control de la causa del acto gubernativo adoptado; sin embargo, cabe anticipar que en el Acuerdo nº 7 de 28 de noviembre de 2024, aparte de las subjetivas versiones de los ediles municipales de los grupos políticos denominados Izquierda Unida-Podemos, Partido Popular y Partido Socialista Obrero Español no se dedica ni media línea para precisar la legislación aplicable, más allá de mencionarse genéricamente la Ley 20/2022, de 18 de octubre, de Memoria Democrática y citarse de pasada, por parte de la portavoz del grupo municipal IU/Podemos, el artículo 35 de dicho texto legal.

Es decir que el acuerdo municipal impugnado, aparentemente, refleja una actuación voluntarista de todos los concejales, cada uno a través del portavoz respectivo de su grupo político, con la alcaldía-presidencia a la cabeza, cuyo titular, *"respetando la legalidad vigente e intentando generar la menor desazón posible entre la población"*, se esmera en exponer *"algunas decisiones tendentes a transmitir cohesión"* entre los miembros del vecindario.

En suma, que se aprueba una moción sin justificar normativamente; no obstante, habrá de verificarse si la actuación derivada de ella axiológicamente resulta ser -o no- de recibo.

Tercero.- Antes que nada, hay que abordar la postura de la postulación actora cuando aduce que *"no ha quedado acreditado que el listado de fallecidos de la Cruz sea de uno sólo de los bandos de la guerra civil"*; sin embargo, aunque ello pudiere predicarse de la relación nominal de identificados bajo la leyenda *"MARTIRES"*, desde luego, sin grandes escorzos interpretativos, cabe entender que el listado de nombres y apellidos escrito o cincelado bajo la referencia de *"JOSE A.P. DE RIVERA"* no tendría vinculación alguna con el llamado *"bando republicano"*. Así pues, habrá que abordar a continuación los motivos de impugnación esgrimidos.

Cuarto.- En el primer motivo de impugnación se denuncia la *"APLICACIÓN ERRONEA DE LA LEY 20/2022 DE MEMORIA HISTORICA"* considerando que *"según el tenor literal del citado art. 35 de la Ley 20/2022 de Memoria Democrática (LMD) la cruz de Dueñas y la figura del Sagrado Corazón NO PUEDE SER UN ELEMENTO DE EXALTACION de la Guerra Civil y de la Dictadura en ningún caso, pues se trata únicamente de un símbolo religioso con valor artístico y religioso y en ningún caso político"*.

Dicho precepto, como se ha dicho, fue el invocado por la portavoz del Grupo Izquierda Unida-Podemos.

La Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, en su ARTÍCULO 35 define lo que se ha de entender por “SIMBOLOS Y ELEMENTOS CONTRARIOS A LA MEMORIA DEMOCRÁTICA” así como las actuaciones a acometer gubernativamente. Reza así:

1. Se consideran elementos contrarios a la memoria democrática las edificaciones, construcciones, escudos, insignias, placas y cualesquiera otros elementos u objetos adosados a edificios públicos o situados en la vía pública en los que se realicen menciones conmemorativas en exaltación, personal o colectiva, de la sublevación militar y de la Dictadura, de sus dirigentes, participantes en el sistema represivo o de las organizaciones que sustentaron la dictadura, y las unidades civiles o militares de colaboración entre el régimen franquista y las potencias del eje durante la Segunda Guerra Mundial.

2. Asimismo, serán considerados elementos contrarios a la memoria democrática las referencias realizadas en topónimos, en el callejero o en las denominaciones de centros públicos, de la sublevación militar y de la Dictadura, de sus dirigentes, participantes en el sistema represivo o de las organizaciones que sustentaron la dictadura, y las unidades civiles o militares de colaboración entre el régimen franquista y las potencias del eje durante la Segunda Guerra Mundial.

3. Las administraciones públicas, en el ejercicio de sus competencias y territorio, adoptarán las medidas oportunas para la retirada de dichos elementos.

4. Cuando los elementos contrarios a la memoria democrática estén ubicados o colocados en edificios de carácter público, las instituciones o personas jurídicas titulares de los mismos serán responsables de su retirada o eliminación. Carecerán de visibilidad los retratos u otras manifestaciones artísticas de militares y ministros asociados a la sublevación militar o al sistema represivo de la Dictadura. A tal efecto, no podrán mostrarse en lugares representativos y, en particular, despachos u otras estancias de altos cargos, espacios comunes de uso, ni en áreas de acceso al público.

5. Cuando los elementos contrarios a la memoria democrática estén ubicados en edificios de carácter privado o religioso, pero con proyección a un espacio o uso público, las personas o instituciones titulares o propietarias de los mismos deberán retirarlos o eliminarlos, en la forma establecida en el presente artículo.

6. Lo previsto en los apartados anteriores no será de aplicación cuando las menciones sean de estricto recuerdo privado, sin exaltación de los enfrentados, o cuando concurran razones artísticas o arquitectónicas protegidas por la ley.

A efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, concurrirán razones artísticas cuando se trate de elementos con singular valor artístico que formen parte de un bien integrante del Patrimonio Histórico Español. Únicamente se considerará que concurren razones arquitectónicas cuando el elemento sea fundamental para la estructura del inmueble, de tal modo que su retirada pudiera poner en peligro la estabilidad del inmueble o cualquier otro aspecto relativo a su adecuada conservación.

En el caso de que concurran razones artísticas o arquitectónicas que obliguen al mantenimiento de los referidos elementos, habrá de incorporarse una mención orientada a la reinterpretación de dicho elemento conforme a la memoria democrática.

7. Los elementos retirados de los edificios de titularidad pública se depositarán, garantizando el cese de su exhibición pública, en dependencias que habrán de comunicarse al departamento competente en materia de memoria democrática, debiéndose realizar y actualizar un registro de los mismos.

Quinto.- La citada como *Cruz de Dueñas* con la estatua del Sagrado Corazón de Jesús -que están colocadas sobre una columna encabezada con la leyenda “JOSE A.P. DE RIVERA” con la inscripción del siguiente listado de personas- no se encuentran ubicadas en el Atrio propiamente dicho de la Iglesia de Santa María de la Asunción, si no en la Plaza de la Paz de la localidad palentina de Dueñas, al menos, según se visualiza en las fotografías (la grande del folio 76 e.a. y la superior del folio 77 e.a.) puesto que el levantamiento del conjunto escultórico, aunque sea adyacente, está fuera del murete delimitador de la zona eclesial, cuyos aledaños, según coinciden todas las partes, se extienden por el citado espacio urbano de uso y dominio público.

Por tanto, una primera precisión a tener en cuenta es que el conjunto escultórico está situado en la vía pública, pero *no en edificios de carácter privado o religioso, si no con proyección trasera a un espacio de uso público, mientras que la proyección delantera se ve desde la zona eclesial*, de modo que, a continuación, hay que comprobar si la Cruz Latina y la estatua del Sagrado Corazón de Jesús, conjuntamente, con el soporte de las mismas, *se consideran elementos contrarios a la memoria democrática situados en la vía pública en los que se realizan menciones conmemorativas en exaltación, personal o colectiva, de la sublevación militar y de la Dictadura y de sus dirigentes.*

Sexto.- En este orden de ideas, un poco de “Historia de España” básica, sin necesidad de ser un investigador “ad hoc”, puede ayudar a clarificar el asunto sometido a enjuiciamiento.

Don José Antonio Primo de Rivera y Sáenz de Heredia, hijo del dictador Don Miguel Primo de Rivera, fue fundador de la Falange Española, formación con aspiraciones a convertirse en la representación del fascismo en España; ahora bien, estando preso en la cárcel de Alicante en las fechas del golpe de Estado (o sea: los días 17 y 18 de julio de 1936), fue juzgado por conspiración y rebelión militar contra el Gobierno de la Segunda República, siendo condenado a la pena de muerte y ejecutado por fusilamiento durante los primeros meses de la guerra civil española, concretamente el 20 de noviembre de 1936. Es decir, que "Jose Antonio Primo de Rivera" no pudo participar en el "*alzamiento nacional*"; sin embargo, por parte del "*bando sublevado*" se ocultó dicho dato haciendo uso de su figura, denominándole "*el ausente*".

Así las cosas, aunque en la parte superior del monolito, sobre el que están colocadas la Cruz Latina y la estatua del Sagrado Corazón de Jesús, figure la identificación de "*JOSE A.P. DE RIVERA*", en puridad, no se puede decir que se trate de un elemento nominal constitutivo de *mención conmemorativa en exaltación personal de la sublevación militar y de la Dictadura y de sus dirigentes*, por la sencilla razón de que dicho personaje, llamado "*el ausente*", al encontrarse preso, de entrada, no pudo participar en la sublevación militar que tuvo lugar durante los días 17 y 18 de julio de 1936 y, una vez ejecutado el 20 de noviembre de 1936, inequívocamente, no pudo tener que ver nada con "*la dictadura y sus dirigentes*" en tanto en cuanto, pese a que éstos hicieran un uso torticero de la figura de aquél, la dictadura comenzó a partir de 1939, tras la derrota del "*bando republicano*", durando treintaiséis años, hasta la muerte del dictador Don Francisco Franco Bahamonde, también un 20 de noviembre, pero de 1975, o sea: treintaiséis años después (no cuarenta, como se dice por ahí).

No obstante ello, como el "*régimen franquista*" se sustentó en una serie de "*familias*" que, aunque diferentes entre sí, compartían su lealtad al "*caudillo*" Don Francisco Franco Bahamonde y su oposición al republicanismo, estando integradas, entre otros grupos, por la Falange, haciendo un esfuerzo interpretativo, en términos de "*autoría mediata*", se puede convenir a los meros efectos discursivos -aunque temporalmente se distorsione por las fechas citadas- que la Falange, inicialmente fundada y liderada por Don José Antonio Primo de Rivera, pudo constituir el pilar fundamental para promover el "*alzamiento nacional*" del "*bando franquista sublevado*", lo que es mucho decir teniendo en cuenta que Don José Antonio Primo de Rivera estaba encarcelado los días 17 y 18 de julio de 1936, siendo ejecutado el 20 de noviembre de 1936, es decir cuando aún "*la dictadura*" no se había instaurado.

Desde esa perspectiva, la consecuencia, pues, ha de ser que la inscripción en el monolito descrito de la mención de "*JOSE A.P. DE RIVERA*" se hizo para conservar la memoria de esa persona en relación con un suceso importante cual fue la

sublevación acometida con el alzamiento nacional de los días 17 y 18 de julio de 1936, que concluiría con el inicio de la Dictadura a partir de 1939, tras la derrota del que, en los términos en que se planteó la conflagración bélica, podría calificarse como "*irredento bando republicano*".

Con dicho planteamiento, como se anticipó, cabe entender, aunque no esté positivizado, que el listado de nombres y apellidos escrito o labrado bajo la inscripción de "*JOSE A.P. DE RIVERA*" no tendría vinculación alguna con el llamado "*bando republicano*", es más: la documentación aportada por la parte codemandada evidencia que se trata de un grupo de personas integrados bajo la consideración de "*CAIDOS EN LA CRUZADA*", si bien no se hace ensalzamiento alguno de las personas allí mencionadas y menos aún figura un elogio o alabanza de los mismos que constituya su enaltecimiento frente a las personas que militaron en el "*bando republicano*".

Ahora bien, con todo, cabe apostillar que en la singular "*cruzada*" de Don Francisco Franco Bahamonde, desde luego, no se integran las personas citadas como "*MARTIRES*", siendo los mencionados: dos sacerdotes, un médico, un obrero y un religioso, más otras dos personas sin calificación. En este sentido, los llamados "*MARTIRES*", enunciados en la parte del monolito que da al espacio urbano de dominio público de la Plaza de la Paz, no pueden imbricarse con ningún tipo de "*exaltación*" ni de la "*sublevación militar*", ni de la "*dictadura y sus dirigentes*" puesto que se considera mártir a cualquier persona que padece la muerte en defensa de su religión o que sufre grandes padecimientos en defensa de sus creencias o convicciones.

Por tanto, si toda "*exaltación*" implica la "*gloria que resulta de una acción muy notable*", desde luego, el que los "*mártires*" identificados murieran por sus creencias religiosas no se puede confundir con que estuvieren conformes con la "*sublevación militar*" de Don Francisco Franco Bahamonde, aspecto éste que, dicho sea de paso, sólo se puede intuir en el listado de nombres inscrito bajo la identificación de "*JOSE A.P. DE RIVERA*".

Se llega así a verificar que por mucho que en el frente del monolito instalado en la Plaza de la Paz de Dueñas, visto desde la zona eclesial, se pueda leer en lo más alto del soporte de la Cruz Latina y de la imagen del Sagrado Corazón de Jesús la identificación de "*JOSE A.P. DE RIVERA*", seguido del listado inscrito bajo dicha leyenda, en la parte posterior de dicha columna la mención de los "*MARTIRES*" no puede compadecerse con la "*exaltación*" de la "*sublevación militar*", ya que no cayeron en la lucha producida por la "*cruzada*" encabezada por Don Francisco Franco

Bahamonde y, desde luego, de ninguna manera, dadas las fechas de sus muertes, pudieron exaltar *“las virtudes de la Dictadura y de sus dirigentes”*.

Por tanto, a efectos del artículo 35.1 L.M.D., cabe decir que el monolito ubicado en la Plaza de la Paz de Dueñas, y aunque, dialécticamente, no quepa estimar que haya *“exaltación o encomio”* de tipo alguno, *sí se puede considerar parcialmente un elemento contrario a la memoria democrática por estar situado en la vía pública realizándose en él una mención conmemorativa de la sublevación militar, que no de la Dictadura y, de sus dirigentes”*, pero eso sólo en tanto en cuanto el frente de la columna dirigido a la zona eclesial contiene la identidad de *“JOSE A.P. DE RIVERA”* con el listado de nombres inscritos identificando a los *“caídos en la cruzada de Don Francisco Franco Bahamonde”*, pese a que se ignore si dieron su vida por obligación o por devoción a la misma, ya que ningún bagaje probatorio hay en cuanto a dicho extremo.

Séptimo.- Efectivamente, la parte posterior del monolito, donde se consignan los nombres de los denominados *“MARTIRES”*, con proyección hacia el espacio urbano de la Plaza de la Paz de Dueñas, -ya se ha dicho- nada tiene que ver con *“una mención conmemorativa en exaltación de la sublevación militar, de la Dictadura y de sus dirigentes”*, pues las personas allí identificadas (sacerdotes, religiosos, médico y obrero) tuvieron que morir, según parece, por sus creencias religiosas o por defender sus convicciones.

Esa parte del conjunto escultórico resulta ajena a la mentada *“Cruzada de Liberación”* en tanto en cuanto el Ayuntamiento de Dueñas, al adoptar el acuerdo de 25 de noviembre de 1942, publicitado por la Alcaldía el 1 de diciembre de 1942, discriminó, sin confundir en modo alguno, a los *“CAIDOS EN LA CRUZADA”*, por un lado, y, por otra parte, a los citados *“MARTIRES”*. Y es que, en el encabezamiento, literalmente, se enuncia que *“el Excmo. Ayuntamiento de esta Ciudad, deseando perpetuar la memoria de los Caídos en nuestra Cruzada de Liberación, acordó erigir un monumento a los mismos”*, y dicho recuerdo, por lo visto, se plasmó con la inscripción bajorrelieve de la identidad de *“JOSE A.P. DE RIVERA”* y del nombre y apellidos de personas de Dueñas con su fecha de fallecimiento en la columna que soporta el conjunto escultórico conformado por una Cruz Latina que da cobertura a la efigie del Sagrado Corazón de Jesús, dejando aparte los datos personales de los *“MARTIRES”*.

La postulación de los codemandados, al dar contestación a la demanda, y también el Catedrático de Universidad de Historia Contemporánea, en su informe de 7 de abril de 2025, exponen que:

“En el expediente se señala que la subasta fue ganada por el único concursante, Florentín Pérez, marmolista de la ciudad de Palencia, y se pueden

observar las características técnicas y la calidad artística de los componentes religiosos cuando se dice:

“... mide 5 metros de altura y sobre sus piedras van grabados los nombres de los 28 caídos y 6 mártires con los que este pueblo contribuyó a la defensa de nuestra civilización.

Preside el conjunto, la imagen del Sagrado Corazón de Jesús, la cual es copia exacta de la que existía en el patio del atrio de las Escuelas, que fue derribada durante la República, rematando con una cruz de regulares dimensiones.

... Para rendir un pequeño tributo de homenaje a los que dieron sus vidas por los más Sagrados Ideales”>>.

Salvo error de percepción lectora, el juzgador no ha encontrado dicho documento en el expediente administrativo, ni tampoco se ha incorporado adjunto a la contestación a la demanda; ahora bien, pese a la transcripción parcial extraída del mismo, de entrada se observa que se trata de un conjunto escultórico con evidente significado religioso de ahí la precisión efectuada acerca de *“las características técnicas y la calidad artística de los componentes religiosos”* y no obsta a la anterior apreciación el que se diga que *“sobre sus piedras van grabados los nombres de los 28 caídos y 6 mártires con los que este pueblo contribuyó a la defensa de nuestra civilización”*, pues con tal apunte se diferencia a los *“CAIDOS EN LA CRUZADA”* de los *“MARTIRES”* y si bien se puede discrepar de que con todos ellos *“este pueblo contribuyó a la defensa de nuestra civilización”*, sin duda ello sí puede predicarse de los *“mártires”* que perecieron en defensa de sus creencias y convicciones religiosas, fueran o no acertadas, dicho quede con absoluto respeto a todas las que se profesen, puesto que España es un estado aconfesional, aunque no laico (ex art. 16 C.E.), lo que no se compadece con la voluntad de imponer unas ideas por la fuerza (que es lo que, a fin de cuentas, intentaron tanto el *“bando nacional”* y como el *“bando republicano”*, si bien con diferente suerte).

La trascendencia del valor religioso del conjunto escultórico queda clara en la aseveración de que *“preside el conjunto, la imagen del Sagrado Corazón de Jesús,... , rematando con una cruz de regulares dimensiones”* siendo la primera *“copia exacta de la que existía en el patio del atrio de las Escuelas, que fue derribada durante la República”*; se trata, pues, de la reposición de una escultura cuyo reflejo sólo puede tener como destinatario a quién crea en las posibles bondades de dicha efigie, al igual que la cruz latina que le hace la cobertura, estando ambas imbricadas en un conjunto religioso.

Dicho conjunto escultórico religioso, perfectamente, puede desgajarse del planteamiento de *“exaltación de la sublevación militar, de la dictadura y de sus dirigentes”* no ya por la sencilla razón de que la alusión a *“JOSE A.P. DE RIVERA”* con el listado de inscritos bajo relieve se ubica por debajo de los motivos religiosos, si no porque la Cruz Latina, símbolo de la cristiandad, y la escultura del Sagrado Corazón de Jesús de ningún modo pueden considerarse patrimonializados por el dictador Don Francisco Franco Bahamonde, pues una cosa es que el *“caudillo”* quisiere asimilarlos patrimonialmente *“pro domo sua”* y otra cuestión muy diferente es que dichas esculturas, imágenes o efigies deban confundirse con sus deseos, lo que sería ignorar la trascendencia del significado que la cruz y la estatua tienen para las personas creyentes en la religión católica.

Por tanto, el citado *“monumento a los caídos”* no es tal, al menos en su totalidad, y, por ende, no cabe preterir a los *“mártires”* sin más, abstracción hecha del conjunto escultórico conformado por las figuras de la Cruz Latina y del Sagrado Corazón de Jesús, y sin perjuicio de admitir que la parte del frente de la columna, que sirve de soporte a dichas efigies, vista desde la zona eclesial sí conforme *“una mención conmemorativa de la sublevación militar, de la Dictadura y de sus dirigentes”*, pero *“sin exaltación de ningún tipo”*.

Octavo.- Dicho lo anterior, desde luego, el juzgador no comparte la aseveración reiterada por la postulación de la parte codemandada acerca de que *“el monumento a los caídos de Dueñas, que popularmente es identificado como la “Cruz de los Caídos” es un conjunto unitario, cuya división es técnicamente imposible”* porque las máximas de experiencia, que son valores aproximados de la verdad, permiten inducir que los avances en arquitectura e ingeniería sí podrían acometer la eliminación de las identidades de *“JOSE A.P. DE RIVERA”* y de la inscripción bajorrelieve del listado subsiguiente, mas nunca tendría razón de ser eliminar la lista de los *“MARTIRES”*, con reposición parcial de la tan preciada *“piedra BLANCA DE NOVELDA (Alicante)”* o similar. Ahora bien, la estimación de la demanda no va a discurrir por dicho cauce.

Recordando que la columna que sustenta la *“Cruz Latina”* con la imagen del *“Sagrado Corazón de Jesus”* se encuentra instalada adyacente, pero por fuera, al murete que delimita la zona eclesial de la Iglesia de Santa María de la Asunción, es decir en el espacio urbano de dominio público denominado Plaza de la Paz, hay que acudir ahora a la previsión contenida en el artículo 35.3 L.M.D. por mor del cual *“las administraciones públicas, en el ejercicio de sus competencias y territorio, adoptarán las medidas oportunas para la retirada de dichos elementos”* situados en la vía pública en los que se realice una mención conmemorativa en exaltación de la sublevación militar, de la Dictadura y de sus dirigentes. La *“exaltación”*, pues, ha de ser el término dirimente.

Pues bien, de ningún modo se ha probado que en el listado referido aludiendo a "JOSE A.P. DE RIVERA" con la identidad bajorrelieve de nombres de fallecidos y fecha de su muerte inscritas en la columna portante de la Cruz Latina y de la imagen del Sagrado Corazón de Jesús, con proyección hacia la zona eclesial, se contenga la exaltación alguna de la sublevación militar, de la guerra civil y de la represión de la dictadura; es más ni siquiera se elogia a los dirigentes de tan ominoso período.

Y, a propósito, cabe añadir que *la retirada de dichos elementos no será de aplicación cuando las menciones sean de estricto recuerdo privado, sin exaltación de los enfrentados*. Por consiguiente, no habiendo, como no hay (o al menos no se ha probado) la constancia de ensalzamiento de las virtudes de los denominados "caídos en la cruzada" y como tampoco hay mención alguna denostando, menospreciando o infravalorando a los "caídos del bando republicano" frente a los del "bando nacional", teniendo en cuenta que la mención a los "mártires" sólo puede considerarse a título de estricto recuerdo privado, ha de anularse el acuerdo municipal impugnado.

Ello no quiere decir que exista "resignificación" alguna puesto que la "Cruz Latina" es el emblema, por antonomasia, de la cristiandad y la estatua del "Sagrado Corazón de Jesús" constituye el símbolo cristiano que representa el amor infinito, misericordioso y compasivo de Cristo por toda la humanidad, cuestiones ambas - creencias aparte- de las que, dado su rancio abolengo, de ningún modo pudo apropiarse en exclusiva el "caudillo" Don Francisco Franco Bahamonde a lo largo de sus treintaiséis años de dictadura.

Y, a mayor abundamiento, no se puede menoscabar, deteriorar o ignorar la reseña de los "mártires" (que eran sacerdotes, médico, religiosos y obrero, cuya fallecimiento tuvo lugar por defender sus creencias y convicciones, sin saber quién les pudo dar muerte) que figura en la parte del monolito que da a la vía pública de la Plaza de la Paz ya que sólo puede considerarse una mención de estricto recuerdo privado imbricado con la reposición del *conjunto conformado por la imagen del Sagrado Corazón de Jesús (copia exacta de la que existía en el patio del atrio de las Escuelas, que fue derribada durante la República) rematado con una cruz de regulares dimensiones*.

Estimado el recurso conforme a lo esgrimido por la parte demandante como primer motivo de impugnación resulta innecesario examinar las restantes causas deducidas en el escrito rector del pleito.

Noveno.-- De conformidad con el artículo 139.1 LJCA deben imponerse las costas procesales a la administración recurrida y a la parte codemandada.



Por todo cuanto fácticamente precede y lo expuesto normativamente en los razonamientos jurídicos, en el nombre de Su Majestad el Rey de España y en el legítimo ejercicio de las facultades jurisdiccionales atribuidas por la Constitución Española,

F A L L O :

Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la ASOCIACION DE ABOGADOS CRISTIANOS declaro no ser conforme a derecho, en lo aquí debatido, el Acuerdo nº 7, adoptado por el Pleno del Ayuntamiento de Dueñas, en sesión de 28 de noviembre de 2024 y recaído en el expediente con referencia nº 1.126/2024, titulado "MOCION A INSTANCIA DEL GRUPO MUNICIPAL IU-PODEMOS PARA LA RETIRADA DEL MONUMENTO A LOS CAIDOS UBICADO EN LA PLAZA DE LA PAZ DE DUEÑAS (PALENCIA)", por el que <<Sometida a votación la Moción presentada por el Grupo Municipal IU-PODEMOS, instando la retirada del monumento a los caídos, que se encuentra ubicado en la Plaza de la Paz de esta localidad, la Corporación, por un voto a favor (IU-PODEMOS) y nueve abstenciones (6 PSOE – 3 PP), acuerda aprobar la referida Moción>>, actuación que se anula por su disconformidad con el ordenamiento jurídico.

Se hace imposición de las costas procesales a la administración municipal recurrida y a la parte residenciada como codemandada.

Por prescripción del art. 81.1-a) de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa al versar el presente asunto sobre cuantía indeterminada, esta sentencia es susceptible de recurso de apelación.

Así por esta Sentencia, lo pronuncia, manda y firma [REDACTED]
[REDACTED] Magistrado titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Palencia.



DILIGENCIA DE PUBLICACIÓN.- La extiendo yo el Secretario para dar fe de que la anterior sentencia fue leída y publicada por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez que la dictó estando celebrando audiencia pública. Certifico.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.